



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CELINDA CADENA FELIZZOLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-000257-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 8 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, pero no como probada, sino rechazada como se expresa en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución seguida por la ejecutante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

TERCERO: practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR (...)¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones EICE, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces a favor de mi representada señora CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZOLA, identificada con la CC

¹ Folio 199 del expediente.

No. 42.488.654 expedida en Valledupar (Cesar), por las siguientes cantidades y conceptos:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$96.945.196.49) por concepto de cálculo de liquidación de retroactivo de diferencia pensional entre la pensión legal y la pensión convencional, dejadas de pagar a mi mandante desde el día 01 de marzo del año 2006, fecha en que se le reconoció pensión de vejez, indexación de sumas adeudadas e intereses moratorios, calculados desde la ejecutoria de la sentencia (13 de diciembre de 2013).

2. Costas que se causen en razón del presente proceso (...)”².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Manifiesta la Sra. CADENA FELIZOLA que prestó sus servicios al ISS entre 8 de julio de 1980 y 26 de junio de 2000 y que finalmente se vinculó –luego de vincularse e la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA- el 1 de marzo de 2006, fecha en la que cumplió los requisitos para adquirir su pensión.

La pensión le fue reconocida con base en el 75% de lo percibido en el último año de servicios, mientras que esta consideró que la misma debía ser reliquidada con base en el 100%.

Ante la negativa de la entidad, demandó dicha reliquidación y con providencia del 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Cesar le reconoció dicha reliquidación.

Precisa que mediante oficio del 25 de enero de 2015, la decisión fue notificada a COLPENSIONES, quien no dio cumplimiento a la misma.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Ahora bien, con respecto a lo indicado por la demandada en el sentido de la imposibilidad de darle cumplimiento a la sentencia por la falta de los documentos necesarios para proceder a tramita la reliquidación pensional de la ejecutante, el Despacho considera que no le asiste razón a la demandada, atendiendo a que es una carga que no puede trasladarse al ejecutante, corresponden a trámites administrativos internos de la entidad, adicionalmente, indica que en la sentencia se efectúan dos órdenes de dar y hacer, pero se dieron los parámetros, por lo que no le

² Folio 1 del expediente.

³ Folio 3 y 4 del expediente

asiste razón a la demandada, siendo perfectamente clara, expresa y exigible.

Con relación a la segunda petición planteada por la parte demandada en su contestación, de que los intereses se liquiden conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y no conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo Anterior (Decreto 01 de 1984), en este punto es preciso indicar por parte del Despacho que en jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado se indicó que debe aplicarse la norma del Decreto 1 de 1984 hasta terminar el proceso, y de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, 2 de julio de 2012 seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, es decir, coexisten dos procedimientos administrativos vigentes, los adelantados antes del 2 de julio de 2012 y los adelantados posteriormente a dicha fecha.

En este caso particular, el Despacho se acoge la postura adoptada por la Sección Tercera en cuando a que se ejecute con fundamento en lo establecido en la sentencia, pues bien verificada la providencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en ella se establece claramente en su parte resolutive que se dará cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se seguirán los parámetros de esa sentencia y se despachará desfavorablemente la pretensiones de la parte demandada de que se apliquen los intereses conforme a la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se tasaran los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, los cuales serán intereses moratorios (...)”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda, se desprende que si bien admite que existe una orden de ejecución, no cumplió la parte ejecutante con la carga de hacer la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia, lo cual imposibilitó el cumplimiento de la misma por parte de la ejecutada.

En ese mismo sentido, afirma que la ejecutante no hizo llegar a la accionada la totalidad de la documentación requerida para dar cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de junio de 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁵.

Por auto del 19 de julio de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

⁴ Folio 199 del expediente

⁵ Folio 210 del expediente

⁶ Folio 213 del expediente

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 8 de junio de 2018.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 8 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución debe ser revocada, según lo argumentado por la parte ejecutada relacionada con el incumplimiento por parte de la ejecutante de las obligaciones a su cargo; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

El 20 de mayo de 2011, el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Valledupar, al desatara la demandan interpuesta por la hoy ejecutante, resolvió declarar probadas las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación propuestas por la hoy ejecutada⁷.

El 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Valledupar y, en su lugar, declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de reliquidación de la pensión de la hoy ejecutante⁸.

El 18 de enero de 2017, la hoy ejecutante presentó una solicitud de cumplimiento de sentencia⁹.

Sobre el cumplimiento de la sentencia, la UGPP propuso como excepción la de IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, en tanto no cuenta con las certificaciones laborales suficientes para proceder a reliquidar la pensión de la actora.

⁷ Folio 24 del expediente.

⁸ Folio 39 del expediente.

⁹ Folio 88 del expediente.

2.4.- ANALISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LSO ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue la ejecución de una decisión proferida por este Tribunal mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez reconocida a su favor.

Por su parte, la ejecutada estima que no es posible dar cumplimiento a la orden, dado que no cuenta con la totalidad de los elementos necesarios para realizar la reliquidación, por lo que se opone a que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituye título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando, entre otros, las providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Ahora, tratándose de la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el artículo 442 Num. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En efecto, señala el numeral en cita que “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se bases en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁰, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte ejecutada afirma que no le es posible cumplir con la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, proponiendo como consecuencia una excepción denominada “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia”.

Ahora bien, como se dijo en líneas pasadas y tal como afirmó el Despacho de instancia, en tratándose de procesos ejecutivos provenientes de una providencia judicial solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción, ninguna de las cuales resulta contentiva de los dichos de la ejecutada.

Lo anterior, condujo y conduce inexorablemente al rechazo de plano de la excepción propuesta y, como consecuencia, bien hizo el Despacho de instancia al ordenar seguir adelante con la ejecución.

Pretender que la obtención de una serie de documentos –asunto meramente administrativo- trunque el cumplimiento de una sentencia, atenta contra la

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

efectividad del derecho de la parte actora y no amerita un pronunciamiento más allá de la desestimación de dicho argumento.

Finalmente, se dirá también que en la contestación a la demanda se hizo relación a la aplicación de los intereses sean liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, tal como concluyó el Despacho de instancia, la orden cuya ejecución se pretende prescribió de manera expresa que los intereses habrían de ser liquidados conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, orden que hace parte del título ejecutivo que constituye la sentencia declarativa y no resulta modificable en sede de ejecución.

Por las razones precedentes, se confirmará la sentencia de instancia.

2.4.2.4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas en segunda instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹¹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹².

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹³.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

¹¹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹² Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO